



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabaja por la
Inclusión

RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL N° 471 -2021-GR CUSCO/GR

Cusco, 30 SET. 2021

EL GOBERNADOR REGIONAL DEL GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO;



VISTO: El Expediente de Registro N° 14034-2020 sobre Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. EDWIN OSCAR BRAGAGNINI FLORES**, contra la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 del 18 de mayo 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación y el Dictamen N° 56-2021-GR CUSCO-ORAJ emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

CONSIDERANDO:

Que, el derecho constitucional al debido proceso tipificado en la Constitución Política de 1993 establece, en el inciso 3) del artículo 139° que: "Son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional", dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo";

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 del 18 de mayo 2021, se resuelve declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 574-2020-UGEL-P solicitado por la Directora de la Unidad de Gestión Educativa Local de Paucartambo y derivar a la Comisión de Procesos Administrativos de la GEREDUC, a fin de que se establezca la responsabilidad de los funcionarios que suscribieron la Resolución Directoral N° 574-2020-UGEL- Paucartambo;

Que, con escrito del 22 de junio 2021, el administrado EDWIN OSCAR BRAGAGNINI FLORES interpone Recurso de Apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 de fecha 18/MAY/2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación, con la pretensión siguiente: i) Se declare la Nulidad total de la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 del 18 de Mayo de 2021 por ser arbitraria e ilegal. ii) Se declare procedente la apelación en contra de la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021, iii) Tenga suspensión según el artículo 226° Suspensión de la Ejecución de la Resolución Directoral N° 1088-2021. La misma que se debe asumir que se refiere a la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 de fecha 18/MAY/2021;

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS regula la facultad de contradicción en el numeral 120.1 del artículo 120° indicando que: "frente a un acto administrativo, que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos". Facultad que ampara al administrado a efecto de que ejerza su derecho contra decisiones administrativas que considera lo perjudica;

Que, en aplicación del debido procedimiento y el principio de legalidad es que se debe tener en cuenta el plazo de cómputo para la interposición de un recurso impugnatorio como es el recurso de apelación, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece en el artículo 218° que el término para la imposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 emitida por la Gerencia Regional de Educación ha sido notificado al administrado el 09 de junio 2021, conforme se persuade del cargo que corre fojas 63, habiéndose interpuesto el recurso impugnatorio el 22 de junio 2021, dentro del plazo que otorga la Ley;

Que, dentro de los fundamentos que señala el administrado para que se declare procedente las pretensiones planteadas en el Recurso de Apelación, menciona lo siguiente: 1) la Ley General de Educación N° 28044, en su artículo 59° indica textualmente, "áreas de desempeño laboral del profesor son la docencia, la administración y la Investigación. Asimismo, la Ley N° 24029, Ley del Profesorado en su artículo 8° establece: El título de los profesionales en educación es el de profesor otorgado por los Institutos Superiores Pedagógicos. Las universidades otorgan este título o el de licenciado de educación, siendo estos equivalentes para el ejercicio profesional y para el ascenso en la Carrera Pública. Por lo que, el título de Instituto superior es dado también a nombre de la nación que es el Perú. Al respecto, se debe mencionar lo siguiente: El administrado al participar en el concurso de ascenso de personal, lo hizo con





GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



GOBIERNO REGIONAL
CUSCO
Trabaja con
Integridad

pleno conocimiento de los requisitos que exigía la norma, puesto que él formó parte del Comité de Ascenso del Personal comprendido en el Régimen Laboral establecido en el D. Leg. N° 276. Cargo que se le otorgó mediante la Resolución Directoral N° 541-2020 de fecha 21 de enero 2020, la misma que en la parte Resolutiva prescribe: ARTICULO 1.- CONFORMAR EL COMITÉ, DE ASCENSO del personal comprendido en el Régimen Laboral D.L. 276, del ámbito de la UGEL-P, regulado por Resolución de Secretaría General N° 0530- 2005-ED, el cual aprueba la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo";



Que, la Directiva que el administrado considera que vulnera su derecho a ascender y poder asumir el cargo de PLANIFICADOR I, es la misma normativa que él tomó como válida para que lo nombren miembro del Comité de Ascenso del Personal del Régimen Laboral D.Leg. N° 276 y que establece de forma clara cuales son las normas y procedimientos que se deben seguir para el proceso de evaluación y ascenso en la Carrera Administrativa;

Que, como segundo fundamento se establece que: La observación del Cuadro N° 2 del Órgano de Control Interno, es ilegal puesto que el clasificador de cargos es una norma administrativa por ser una Resolución Ministerial y no tiene el peso de la Ley General de Educación o la Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212 Ley del Profesorado;

Que, respecto a la observación de OCI, es importante mencionar con el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 001-2021-OCI/0719-AOP, detectó Irregularidades que lo describe de la forma siguiente: COMITÉ DE ASCENSO DE LA ENTIDAD, EVALUÓ Y ASCENDIÓ A POSTULANTE QUE NO CUMPLÍA CON LOS REQUISITOS MINIMOS PARA EL CARGO DE PLANIFICADOR I, LO QUE AFECTARÍA LA LEGALIDAD Y TRANSPARENCIA DEL PROCESO DE ASCENSO, dentro de lo cual se resalta los puntos de observación: i) El administrado Edwin Oscar Bragagnini Flores participó como miembro del Comité de Ascenso con el cargo de Jefe de la Unidad de Gestión Institucional - AGI, nombrado mediante Resolución Directoral N° 541-2020 de fecha 21 de enero 2020, ii) El administrado fue al mismo tiempo postulante al cargo de PLANIFICADOR I, para el cual presentó un título de profesor emitido por el instituto de educación superior y no así un título profesional universitario, iii) El Comité de Ascenso, el 07 de febrero 2020, emitió el cuadro final de resultados, ascendiendo al señor Edwin Oscar Bragagnini Flores al cargo de Planificador I. El mismo día el director de administración de personal, Prof. Luid M. Saman Farfán (miembro del comité de ascensos), mediante Memorándum N° 313-2020-GORE/DRE-C/UGEL-P/D-ADM solicitó al responsable de proyectos, que emita la respectiva resolución directoral de ascenso del Prof. Edwin Oscar Bragagnini Flores, con vigencia desde el 01 de marzo, en la plaza profesional de Planificador I; y de esta manera, el mismo día 07 de febrero de 2020, la titular de la entidad suscribió la Resolución Directoral N° 574-2020 ascendiendo a la persona ya citada en el cargo de Planificador I;



Que, del análisis y evaluación realizado por el Órgano de Control Interno las restricciones establecidas en la Directiva N° 106-ME-SG-2005 "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo", no fueron respetadas por el administrado, ni por el Comité de Ascenso, dentro de los cuales tenemos el numeral 6.3 de la sección DISPOSICIONES GENERALES, que dispone: No podrán participar del proceso para ascensos, los miembros de las Comisiones de Evaluación del Concurso para Ascenso, este es el punto que evidencia la vulneración y desacato a la norma específica, ya que el administrado que es miembro del Comité de Ascensos, se presentó como postulante y no fue observado. Por otro lado, el Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2012-ED del 07 de marzo 2012, dentro de los requisitos mínimos para el cargo de PLANIFICADOR I, establece el contar con el título profesional universitario. Este es un requisito que tampoco fue observado por el Comité de Ascenso, ya que el administrado no contaba con el título universitario requerido, pero igual fue evaluado, adjudicándole la plaza de Planificador I, como tercer fundamento señala: El cargo de Planificador de la UGEL de Paucartambo, siempre fue ocupado por profesores egresados de institutos superiores (...), teniendo en cuenta lo manifestado y que pueden ser actos administrativos que contienen irregularidades en la asignación del Cargo de Planificador I de la UGEL de Paucartambo, es recomendable se investigue los hechos, para deslindar responsabilidades;



Que, al declararse Nula la Resolución Directoral N° 574-2020 de ascenso, el administrado considera que es arbitrario, ilegal y discriminatorio, por ser una persona egresado y titulada en una institución profesional pedagógico, este fundamento no cuenta con asidero legal que lo respalde, puesto que se evidenció, que con la emisión de la Resolución Directoral N° 574-2020, se contravinieron las normativas siguientes: a) El Principio de Legalidad establecido en el T.U.O. de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Artículo IV Principios del



GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO



Procedimiento Administrativo numeral 1.1 Principio de Legalidad.- Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas (...), b) La Directiva N° 106-2005-ME/SG "Normas y Procedimientos para el Proceso de Evaluación y Ascenso en la Carrera Administrativa del Personal Administrativo" IX.- DE LOS REQUISITOS PARA POSTULAR 9.1 Son requisitos generales para participar como postulantes: d) Reunir los requisitos específicos para el cargo, XI. DE LA COMISIÓN DE EVALUACIÓN DEL CONCURSO 11. 4.- Son funciones de la Comisión de Evaluación: Verificar los requisitos del postulante y publicar la lista de los declarados aptos para concursar, XVIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Segunda.- El concurso de ascenso de personal administrativo debe efectuarse previa aprobación del Cuadro para Asignación de Personal y Presupuesto Analítico de Personal de la Sede Central del Ministerio de Educación, Unidades de Gestión Educativa Local y de las Instituciones Educativas Autónomas (...), c) El Clasificador de Cargos del Ministerio de Educación aprobado mediante Resolución Ministerial N° 091-2012-ED del 07 de marzo 2012 3. Alcances:(...) - Unidades de Gestión Educativa Local. 9. Cargos Clasificados Planificador I, con código: 108-SP/ES-1, requisitos mínimos: a) Título Profesional Universitario que incluye estudios relacionados con la especialidad, b) Algunas experiencias en labores de planificación, c) Manejo de computadora a nivel de usuario, por lo precedentemente expuesto, la nulidad de la resolución en mención, no es arbitraria, ilegal ni discriminatoria;

Estando al Dictamen N° 56-2021-GR CUSCO-ORAJ, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Cusco;

Con las visaciones de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Cusco;

En uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 "Ley de Bases de la Descentralización", el inciso d) del artículo 21° y el inciso a) del artículo 41° de la Ley N° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" modificado por Ley N° 27902 y el artículo único de la Ley N° 30305 "Ley de Reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú sobre denominación y no reelección inmediata de autoridades de los Gobiernos Regionales y Alcaldes".

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por el **Sr. EDWIN OSCAR BRAGAGNINI FLORES** contra la Resolución Gerencial Regional N° 1088-2021 del 18 de mayo 2021, emitida por la Gerencia Regional de Educación Cusco, debiendo **CONFIRMARSE** en todos sus extremos la Resolución Gerencial Regional recurrida, en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución Ejecutiva Regional.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DECLARAR, agotada la vía administrativa en mérito a lo dispuesto por el artículo 41° de la Ley N° 27867 Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, el artículo 228° de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y lo establecido en el artículo 148° de la Constitución Política del Perú.

ARTICULO TERCERO.- DISPONER, a la Gerencia Regional de Educación de Cusco, se remita copia de los actuados del presente expediente, a Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo de la Gerencia Regional de Educación del Gobierno Regional de Cusco, para la determinación de responsabilidades a que hubiere lugar de los funcionarios y/o servidores que generaron la emisión de la Resolución Directoral N° 574-2020-UGEL-P.

ARTICULO CUARTO.- TRANSCRIBIR, la presente Resolución Ejecutiva Regional a la Gerencia Regional de Educación Cusco, Interesado e Instancias Técnico Administrativas de la sede del Gobierno Regional de Cusco, para su conocimiento y fines de Ley.



REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE,



JEAN PAUL BENAVENTE GARCÍA
GOBERNADOR REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL DE CUSCO